Asunto : Informe sobre procedimiento para la alteración de términos municipales..
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de El Guijo**
Expte. : 224/2021-JADSC

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de El Guijo remite escrito por el que adjunta informe de los servicios técnicos de dicha entidad relativo a las actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento en relación con la posibilidad alterar el término municipal debido a necesidades urbanísticas y las características de la alteración pretendida con respecto al términos municipal del vecino municipio de Torrecampo, y al respecto de lo cual solicita de este Servicio Jurídico se emita informe respecto de los trámites y procedimiento a seguir para proceder a referida alteración territorial.

La propuesta presentada por parte del Ayuntamiento de El Guijo al Ayuntamiento de Torrecampo consiste en cambiar de término municipal las denominadas zona 1 y zona 2, siendo la primera la correspondientes al Término municipal: Torrecampo, con una Superficie de 342.956 m2 y un total de 30 parcelas catastrales afectadas, y la segunda al Término municipal: El Guijo, con una Superficie de 381.664 m2, y total de 2 parcelas afectadas, resultando de ello que el Ayuntamiento de El Guijo está dispuesto digamos a reducir su término en 38.708 m2, en beneficio de modificar los límites de su término municipal por los motivos señalados.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales.
- Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. El artículo 12.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone taxativamente que. *"1. El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.",* resultando ser el territorio uno de los elementos que definen el Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.2 de dicha Ley (*"2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización."*).

El término municipal es presupuesto de la población pues toda persona que viva en España deberá inscribirse en el respectivo Padrón Municipal que es el registro administrativo donde constan los vecinos de un Municipio (en su territorio o término municipal). Sus datos constituyen prueba de la residencia en el Municipio y del domicilio habitual en el mismo.

Es por ello que, como se ha dicho, el término municipal es el ámbito territorial en el que cada Municipio ejerce las competencias que le son propias (de ordenación del territorio y urbanísticas, demaniales, policía, etc.) y se toma como criterio, entre otras cosas, para determinar el alcance de los diferentes tributos locales. Es en suma el territorio donde se ejercen los poderes de que está dotado el gobierno local bajo el principio de Autonomía Local que se le reconoce a éste por el artículo 140 de la Constitución Española, con el alcance y limitaciones que le son intrínsecas a tal principio.

Ahora bien, los Términos municipales pueden ser modificados. Así el art. 13 de la LBRL establece que :

> *"1. La creación o supresión de municipios,* ***así como la alteración de términos municipales****,* ***se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local****, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado*."

A tenor de ello pues, para la alteración de términos municipales, tendremos que acudir, en su caso, a lo que se regule al respecto por la legislación de régimen local de la respectiva Comunidad Autónoma, teniéndose siempre en cuenta la limitación legal de que la alteración de términos municipales pueda suponer, en caso alguno, la modificación de los límites Provinciales.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

Recordar no obstante también en esta materia que, a nivel de legislación nacional, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), en su artículo 3, viene a disponer asimismo que :

"Artículo 3

*1. **La alteración de términos municipales** podrá producirse:*

a) Por incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes.

b) Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.

c) Por segregación de parte del territorio de uno o varios Municipios para constituir otro independiente.

d) Por segregación de parte del territorio de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe.

2. En ningún caso la alteración de términos municipales podrá suponer modificación de los límites provinciales."

Igualmente, esta misma norma estatal regula en su artículo 9, apartados 1,4, y 5 los trámites básicos que debe seguir cualquier alteración de los términos municipales, disponiendo :

"Artículo 9

1. El procedimiento para la alteración de los términos municipales en los supuestos previstos por los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, se iniciará de oficio por la correspondiente Comunidad Autónoma o a instancia del Ayuntamiento interesado, de la respectiva Diputación o de la Administración del Estado. En todo caso, será preceptiva la audiencia de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos interesados.
(...)

4. En todos los casos de alteración de términos municipales será necesario el previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado. Simultáneamente a la petición del dictamen se dará conocimiento del expediente a la Administración del Estado.

5. La resolución definitiva del procedimiento se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, del que se dará traslado a la Administración del Estado a efectos de lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.".

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

SEGUNDO.- Centrados en la normativa autonómica andaluza, es la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), la que actualmente regula el proceso de alteración de los términos municipales de los municipios andaluces, disponiéndose expresamente en el artículo 93 ("*La segregación de términos municipales"*), en sus apartados 1 y 3, lo siguiente :

> *"1. Se entiende por segregación de un término municipal la separación de parte del territorio, bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios*
> *(...(*
> *3. La alteración de términos municipales, mediante segregación-agregación, no podrá suponer para ninguno de los municipios afectados, ni la privación de los recursos necesarios para prestar los servicios básicos establecidos legalmente, ni la reducción de los servicios a los que viniesen obligados en función de su población. El municipio que experimente la segregación podrá ser compensado con la incorporación a su término de una parte del que originó esta alteración. Si ello no fuera posible o conveniente, según los criterios de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, podrá fijarse una compensación económica a cargo del municipio acrecido.* ***Solo podrá efectuarse la alteración en alguno de los siguientes casos:***
>
> > *a) Cuando un núcleo de población de un municipio se extienda por el término de otro u otros limítrofes.*
> >
> > *b) Cuando sea necesario dotar a un municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiere de prestar como consecuencia de un aumento de su población.*
> >
> > *c) Cuando concurran otras circunstancias de orden geográfico, demográfico, económico, histórico o administrativo que así lo aconsejen.*

Conforme a ello, podemos partir ya de la premisa de que la alteración territorial que el Ayuntamiento consultante pretende respecto de su término municipal cabe enmarcarla dentro de las posibilidades que la normativa autonómica regula (prevista igualmente a nuestro entender a nivel estatal en el supuesto d) del artículo 3.1. del TRLRL), por lo que, a nuestro juicio, a tenor de los términos en que se prevé la alteración pretendida, resultaría procedente la tramitación del correspondiente procedimiento de modificación territorial municipal.

En relación a este proceso a seguir por el consistorio, y en virtud de lo expresamente dispuesto al respecto, nos tenemos que remitir a lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), en la Sección 2ª del Capítulo II de su Título VI, artículos 95 a 99, reguladores del procedimiento a seguir para la alteración de términos municipales, que expresamente disponen :

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

"Artículo 95. Iniciativa.

1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:

*a) **Por uno, varios o todos los ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros**.*

b) Por la diputación provincial de la provincia en que radiquen.

c) Por la consejería competente sobre régimen local de la Junta de Andalucía.

2. De promoverse el procedimiento por varios de los ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de los mismos, para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

3. En ningún caso podrá iniciarse un procedimiento de modificación de términos municipales si no hubiese transcurrido un plazo de cinco años desde la desestimación por la Junta de Andalucía de otro sustancialmente igual.

Artículo 96. Formación del expediente.

*1. **Los expedientes de los procedimientos de modificación de términos municipales estarán integrados por la siguiente documentación:***
a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

b) Cartografía en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el apartado anterior, figurará la siguiente:

a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.

b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

3. En los expedientes de fusión de municipios también figurará la propuesta a que se refiere el apartado 2 a de este artículo.

Artículo 97. De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal.

1. La consejería competente sobre régimen local, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o solo de parte de ellos.

2. La consejería, antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

3. Cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tablones de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

4. La consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.

5. Una vez completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

6. Por último, se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, y simultáneamente se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

(...)

Artículo 99. Resolución del procedimiento.

Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local.".

Igualmente, en desarrollo de lo previsto en referida norma legal, el Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales, en su Sección 1ª, Capítulo III, artículos 13 a 16, se dispone lo siguiente :

"*Sección 1.ª Procedimientos de modificación de términos municipales*

Artículo 13. Plazo máximo para resolver los procedimientos.

En los procedimientos de modificación de términos municipales previstos en el Capítulo II del Título VI de la Ley 5/2010, de 11 de junio, el plazo máximo para resolver y notificar, establecido en el Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para la ciudadanía, se contará a partir del día en que tenga lugar la recepción de la documentación que deberá acompañar a la iniciativa de modificación del término municipal en la Administración de la Junta de Andalucía, o, en su caso, desde la fecha del acuerdo de iniciación, en los procedimientos iniciados por esta administración.

Artículo 14. Inicio de los procedimientos por el ayuntamiento o ayuntamientos afectados o por la diputación provincial.

*1. En los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95. 1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, relativos a los procedimientos de modificación de los términos municipales iniciados por el ayuntamiento o ayuntamientos afectados o por la diputación provincial de la provincia en que radiquen, formarán el expediente y aprobarán la documentación que se detalla en el artículo 96 de dicha Ley en el plazo de **seis meses desde la adopción del correspondiente acuerdo de inicio**.*

2. Una vez aprobada la citada documentación, las entidades locales a que se refiere el apartado anterior deberán remitirla al órgano directivo competente sobre régimen local en el plazo de un mes desde la adopción del correspondiente acuerdo plenario.

3. En caso de incumplimiento de los plazos previstos en los apartados anteriores deberán adoptarse nuevos acuerdos de inicio del procedimiento y de aprobación de la documentación.

Artículo 15. Informes en la instrucción de los procedimientos.

Además de los informes previstos en la instrucción de los procedimientos de modificaciones de los términos municipales regulada en los artículos 91.3, 97 y 98 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, serán exigibles los informes del órgano directivo de la

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

Junta de Andalucía con competencia en ordenación del territorio y de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente. Asimismo, se recabará informe al Registro Estatal de Entidades Locales para acreditar la inexistencia de denominación idéntica en el territorio nacional.

Artículo 16. Decretos del Consejo de Gobierno de resolución de los procedimientos.

1. Los decretos del Consejo de Gobierno que resuelvan los procedimientos de modificaciones de términos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, harán mención expresa a los siguientes extremos:
(...//...)

c) Los decretos de alteración de términos municipales:

- Nombre de los municipios afectados y causa motivadora de la alteración.

- Descripción y cabida de las partes segregadas para su agregación al municipio o municipios limítrofes.

- En su caso, compensación económica que se fije, determinándose la cuantía y forma de pago y garantías que se conviniesen.

- Nueva delimitación territorial de los municipios afectados en la parte de la línea divisoria que les sea común y mención de sus colindantes si como resultado de la alteración hubiesen variado. Esta delimitación se realizará mediante una detallada descripción literal, incluyendo un listado completo de coordenadas UTM, sistema de referencia ETRS89, de los puntos de amojonamiento de la línea, así como de cualquier punto que facilite dicha descripción, y la correspondiente constancia gráfica en cartografía.

2. Los decretos del Consejo de Gobierno que resuelvan los procedimientos de modificaciones de términos municipales se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el de la provincia respectiva. Igualmente, se pondrán en conocimiento de los ayuntamientos afectados, de la diputación provincial, y de cuantos organismos oficiales se tenga por conveniente. En cualquier caso, los efectos de la resolución se producirán desde el momento que fijen dichos decretos.

3. Las resoluciones estimatorias de la modificación de términos municipales deberán publicarse, igualmente, en el Boletín Oficial del Estado y ponerse en conocimiento de los registros andaluz y estatal de entidades locales para que se practiquen las inscripciones correspondientes.

Por último señalar que con arreglo a lo previsto en el artículo 91.3 LAULA : "...*3. Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_conto_dipu_01

la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía. Una vez efectuada la modificación, se inscribirá en el Registro Andaluz de Entidades Locales y se remitirá al Registro Estatal para su oportuna inscripción."

En resumidas cuentas, siguiendo pues las pautas marcadas por la legislación nacional y específicamente las dispuestas por la normativa autonómica andaluza, y con fin de establecer un guión aproximado de los pasos a seguir para la modificación pretendida por el Ayuntamiento consultante, se marcan los siguientes hitos o trámites que esencialmente entendemos debe contener el proceso :

1.- Iniciativa.

Dejando a un lado las posibilidades recogidas en el artículo 95 LAULA, apartados b) y c), en cuanto que tanto las Diputaciones provinciales respectivas como la propia Consejería competente de la Junta de Andalucía podrían ejercer la iniciativa para la modificación de los términos municipales, por entender que estas se corresponden más con los supuestos de creación y supresión de municipios que con la propia de alteración de términos municipales -aunque obviamente no resultan descartables-, la iniciativa digamos propiamente dicha puede partir bien de uno sólo de los municipios interesados bien de todos los que se vean afectados por la modificación.

Es decir, en el caso que nos atañe, el expediente bien puede iniciarse únicamente con el acuerdo al respecto del Ayuntamiento de El Guijo, o bien, si ambos municipios son conformes con los términos que se han previsto en las conversaciones mantenidas por éstos, también con el acuerdo respectivo del Ayuntamiento de Torrecampo.

La diferencia entre ambos supuestos estriba en lo siguiente :

A.- En el caso de que sea el Ayuntamiento de El Guijo el que únicamente adopte acuerdo iniciando el proceso, será éste el que deberá elaborar toda la documentación exigida por la normativa, aprobarla y remitirla a la Consejería competente, pero debe tener muy en cuenta que ello obliga a éste organismo a conceder al Ayuntamiento de Torrecampo un trámite de audiencia por plazo de cuatro meses a fin de que éste pudiera pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimase conveniente, entendiéndose en este supuesto que el municipio así requerido si no se pronunciase expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, mostraría su conformidad con la alteración promovida, ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2º del artículo 97 LAULA.

B.- En el caso de que tanto el Ayuntamiento de El Guijo como el de Torrecampo adoptasen sendos acuerdos promoviendo el proceso de alteración territorial entre ambos por segregación-agregación, se exige la creación de una "*Comisión Mixta*" que estaría integrada por representantes de dichas corporaciones, y cuyo cometido sería la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

A nuestro entender, esta Comisión Mixta sería de alguna manera también la que bien podría estar encargada de preparar la Memoria y Cartografía que se exige en el artículo 96.1 LAULA.

Al respecto de este trámite inicial del proceso resultan de vital importancia tres cuestiones procedimentales esenciales para el devenir del expediente:

I.- En cualquiera de los dos casos que hemos visto en que la iniciativa parta desde el ámbito municipal, reseñar que el art. 22.2 b) de la LBRL señala expresamente que corresponde al Pleno del Ayuntamiento la atribución de los acuerdos relativos a la alteración del término municipal (dispone este apartado que : *"...2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: ... b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo."*), y asimismo que el art. 47.2 a) de esta misma norma (LBRL) establece que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos relativos a la creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.

II.- Debe tenerse especialmente en cuenta que la "Solicitud" a realizar a la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, Dirección General de administración Local (como competente en la materia), de conformidad con el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, actualizado a 10/Septiembre/2018, **debe hacerse por "Internet" mediante una solicitud en línea** a través de un Formulario específico que se obtiene en la hoja web *https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/11359.html*, y que no obstante se acompaña en copia a este informe mediante Anexo (el modelo adjunto es posible que haya sufrido en la actualidad alguna variación con motivo de cambios estructurales y/u orgánicos que se hayan producido en la administración de la Junta de Andalucía).

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, una vez formado el expediente con la documentación que dispone el art. 96 LAULA -que veremos seguidamente-, el Ayuntamiento (o los Ayuntamientos promotores, en su caso) deberá/n aprobar la respectiva documentación en el plazo de **seis meses** desde la adopción del respectivo acuerdo de inicio del procedimiento, tras lo cual, una vez realizado este trámite (de aprobación del expediente documental) deberán remitirlo a la Consejería referida en el apartado anterior en el plazo de **un mes** desde la adopción del acuerdo, pues de no hacerlo así, e incumplirse cualquiera de los plazos indicados, conforme previene el artículo 14.2 de dicho Decreto 157/2016, deberá comenzarse el trámite de nuevo desde el principio, es decir, con la adopción de un nuevo acuerdo de inicio y posteriormente de aprobación de la documentación.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

2.- Documentación

En cuanto a la documentación que debe formar parte del correspondiente expediente administrativo, el contenido del artículo 96.1 LAULA entendemos no deja lugar a dudas, en lo que atañe a la modificación de términos municipales, cuales son los documentos que deben acompañar la correspondiente solicitud de alteración :

a) **Memoria** que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

b) **Cartografía** en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

Al respecto de este requisito quizás quepa añadir que, la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, en su Manual de Procedimientos de Régimen Jurídico Local, Edición de Febrero de 2008, redactado conforme a la derogada Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, hablaba de una cartografía en Escala 1:50000 y 1:10000, con "*descripción literal líneas límites divisorias, actuales y futuras, e indicación de la cabida de los municipios y, en su caso, partes que se pretenden segregar expresada en Km2*", lo que de alguna manera puede servir de orientación en orden a elaborar la documentación gráfica que ahora se exige dado que la norma no explicita nada al respecto.

Quizás sirva también de orientación en dicha elaboración gráfica lo que dispone el epígrafe cuarto del artículo 16.c) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, cuando al referirse al contenido que debe tener el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobatorio de la modificación de términos municipales expresamente indica que : "*...Nueva delimitación territorial de los municipios afectados en la parte de la línea divisoria que les sea común y mención de sus colindantes si como resultado de la alteración hubiesen variado. Esta delimitación se realizará mediante una detallada descripción literal, incluyendo un listado completo de coordenadas UTM, sistema de referencia ETRS89, de los puntos de amojonamiento de la línea, así como de cualquier punto que facilite dicha descripción, y la correspondiente constancia gráfica en cartografía.".*

c) **Informe económico** en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

A nuestro juicio, tanto la Memoria justificativa como la Cartografía podrían ser documentos que, como ya hemos indicado con anterioridad, bien podrían ser redactados por la Comisión Mixta que se constituyese por los Ayuntamientos interesados en el supuesto de que ambos estuviesen en la voluntad de adoptar de forma conjunta la iniciativa del procedimiento de alteración, sino, evidentemente, sería el Ayuntamiento de El Guijo, como principal

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

interesado en la modificación territorial, en el supuesto de que sólo éste adoptase acuerdo inicial al respecto, el que debería preparar y elaborar tales documentos.

En lo que respecta al Informe económico igualmente exigido por la norma se nos antoja que pertenece más al ámbito municipal propio de cada Ayuntamiento que no a una conjunción de ambos, en orden a que fuesen éstos los que individualmente calibrasen y estimasen las repercusiones económicas de la modificación, justificándose la procedencia de ésta sobre tales bases. No obstante, nada obsta a que fuese también la Comisión Mixta, en el caso procedente, la que también pudiera elaborar tal informe referido a cada uno de los municipios afectados.

Entendemos en cualquier caso que queda ello siempre supeditado a la autonomía de la voluntad de las corporaciones implicadas a tenor de la conveniencia que estimen éstas respecto de las actuaciones que, en relación a este asunto, a sus intereses convengan.

3.- Trámite autonómico.

Ultimado, aprobado (con el quorum del art. 47.2 a) LBRL) y remitido el expediente -en el plazo estipulado en el 14.2 Decreto 157/2016: 1 mes- a la Dirección General de Administración Local (DGAL), de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de la Junta de Andalucía, comienza el trámite en sede autonómica, procediéndose por ésta conforme a los términos del artículo 91.3 y 97 de la LAULA, y 15 y 16.1 c), 2 y 3 de referido Decreto 157/2016.

Conforme a ello, la DGAL verificará en primer término si la iniciativa a partido de uno sólo o de todos los Ayuntamientos afectados pues, como ya se indicó con anterioridad, en el supuesto de que lo haya sido sólo de uno de ellos, se procederá a dar *trámite de audiencia* por plazo de **cuatro meses** al otro municipio, entendiéndose su conformidad en el caso de que no se pronuncie en dicho plazo.

Evacuado este trámite, en su caso, el organismo autonómico someterá el expediente a *información pública* por tiempo de **un mes,** mediante mediante la inserción de anuncios en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tablones de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o de los ayuntamientos interesados**.**

Acto seguido recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes -en este caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 157/2016, sobre los Informes en la instrucción de los procedimientos de modificación de términos municipales, donde igualmente se exigen los informes del órgano directivo de la Junta de Andalucía con competencia en ordenación del territorio y de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente-, y en su caso, de estimarlo necesario o conveniente, podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada, solicitándose, una vez el expediente completo, el parecer sucesivo de la diputación provincial respectiva y del Consejo Andaluz de Concertación Local, los cuales deberán ser emitidos en el plazo de **tres meses.**

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

En último término se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, poniéndose en conocimiento simultáneamente de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

4.- Resolución

Visto el contenido del artículo 91.3 LAULA sobre el régimen competencial exclusivo en favor de la Junta de Andalucía en la materia, dispone el artículo 99 de esta misma norma que todos los expedientes de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local.

Como ya se ha indicado, en el supuesto de que proceda la resolución positiva del expediente tramitado, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el respectivo Decreto, deberá hacer mención expresa de los términos a que se refiere el ya mencionado artículo 16.1 del Decreto 157/2016.

A tenor del contenido de los puntos 2 y 3 de indicado artículo, el respectivo Decreto del Consejo de Gobierno que resuelva, en su caso, el procedimientos de modificación de los respectivos términos municipales, ha de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el de la provincia respectiva, poniéndose en conocimiento ello asimismo de los ayuntamientos afectados, de la diputación provincial, y de cuantos organismos oficiales se tenga por conveniente, determinándose que, en todo caso, los efectos de la resolución se producirán desde el momento que fijase dicho decreto. De la misma manera, la resolución estimatoria de la modificación territorial, en su caso, deberá publicarse, igualmente, en el Boletín Oficial del Estado y ponerse en conocimiento de los registros andaluz y estatal de entidades locales para que se practicasen las inscripciones correspondientes.

Plazo de Resolución y notificación :

En virtud de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 157/2016, el plazo máximo para resolver y notificar el expediente por el ente autonómico, establecido en el Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para la ciudadanía, se contará a partir del día en que tenga lugar la recepción de la documentación que deberá acompañar a la iniciativa de modificación en la Administración de la Junta de Andalucía.

Dicho plazo es de **dieciocho (18) meses**, y, en el supuesto de que no recayese resolución durante el mismo, habría de entenderse con efectos negativos (silencio administrativo negativo).

La Resolución que adoptase el Consejo de Gobierno, bien expresa bien tácita, agota la vía administrativa, por lo que dejaría expedita la vía de los recursos administrativos correspondientes contra la misma y, en su caso, la contenciosa-administrativa ante los órganos jurisdiccionales competentes..

pie_firma_conto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).

El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

Anexo:

ANVERSO **ANEXO I**

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

SOLICITUD

PROCEDIMIENTOS DE DEMARCACIÓN MUNICIPAL

Resolución de ..... de ..... de ..... (BOJA nº..... de fecha .....)

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

ENTIDAD			
DOMICILIO			
MUNICIPIO		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD LOCAL		DNI/NIE	FECHA NOMBRAMIENTO

2 DATOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMARCACIÓN

2.1 TIPOS DE PROCEDIMIENTO:

☐ Modificaciones de términos municipales:

☐ Creación de municipio por segregación. ☐ Creación de municipio por fusión. ☐ Alteración de municipio por segregación-agregación.
☐ Alteración de municipios por aumento o disminución de su cabida por dinámicas de la naturaleza. ☐ Supresión de municipios.

☐ Cambio de denominación del municipio.

☐ Cambio de capitalidad del municipio.

2.2 INICIATIVA*:

☐ Municipal. ☐ Provincial. ☐ Autonómica.

*En el caso de procedimiento por cambio de denominación o capitalidad del municipio la iniciativa será siempre municipal.

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Marcar lo que proceda)

Documentación común para los procedimientos de modificación de términos municipales:

☐ Memoria justificativa.
☐ Cartografía
☐ Informe económico justificativo de la posibilidad y conveniencia de la modificación que se pretende.
☐ En su caso, otros documentos y elementos de prueba necesarios para acreditar otras circunstancias. (Relacionar los documentos): .....
.....

Documentación específica para todos los procedimientos de creación de municipios:

☐ Propuesta del nombre del nuevo municipio y del núcleo de población en que radicará su capitalidad.

Documentación específica para los procedimientos de creación de municipios por segregación:

☐ Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.
☐ Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

Documentación específica para los procedimientos de alteración de municipios por segregación-agregación:

☐ Compensación territorial o económica que, en su caso, hubiera de prestar el municipio originante de la alteración al que sufra la segregación.

Documentación específica para los procedimientos de cambio de denominación y capitalidad de los municipios:

☐ Propuesta, en su caso, de la nueva denominación del municipio.
☐ Certificación de la secretaría del ayuntamiento del acuerdo del pleno adoptado por mayoría absoluta, relativo al cambio de denominación, al cambio de capitalidad o al cambio de denominación y capitalidad.
☐ Acreditación por la secretaría del ayuntamiento del cumplimiento del trámite de información pública por 30 días, con las alegaciones presentadas y sus resoluciones.

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

REVERSO ANEXO I

4	**DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A cumplimentar sólo en los casos en los que proceda)**

La persona abajo firmante DECLARA, que la siguiente documentación no se aporta por obrar ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

DOCUMENTO	ORGANISMO	PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE PRESENTÓ	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO

5	**SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA**

La persona abajo firmante **DECLARA**, bajo su responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta y **SOLICITA** la iniciación de los trámites correspondientes al procedimiento señalado anteriormente, en aplicación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En _____ a _____ de _____ de _____

EL/LA REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.: _____

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de la Presidencia y Administración Local le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan, van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Así mismo, se le informa de que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el intercambio de información entre las entidades locales y la Administración de la Junta de Andalucía.
De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Administración Local, sita en Plaza Nueva, núm. 4 (41001-SEVILLA)

001789

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01